



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
RADICACIÓN	17873-40-89-001-2023-00053-00
DEMANDANTE	Cesar Augusto Peralta Castaño
DEMANDADO	- Juan Carlos Hoyos Grisales - María Nora Grisales de Hoyos

Visto el informe secretarial, y encontrado que, la parte demandante allegó constancia de notificación personal a la parte demandada, se advierte que, dicha diligencia no cumple con las exigencias previstas en el Código General del Proceso, toda vez que, al tenor del artículo 291 de dicha codificación, en primera medida debe citarse al demandado para que comparezca al juzgado a recibir notificación, y si este no comparece, se sigue la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del estatuto procesal.

En este punto las cosas, refulge necesario exaltar que el apoderado judicial del demandante, mezcló las reglas de notificación previstas en el Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022.

Pues bien, el artículo 291 del Código General del Proceso dispone la forma en que se practica la notificación personal, mientras que el artículo 292 del mismo código consagra la notificación por aviso, procedente en los eventos en que no sea posible notificar personalmente.

Por su parte, el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (que estableció la

vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020), trajo al ordenamiento jurídico colombiano una nueva forma de realizar la notificación personal por medio de mensaje de datos y de manera diferente a la establecida en el Código General del Proceso.

Así entonces, actualmente se puede acudir a cualquiera de las disposiciones en citas para practicar el trámite notificadorio, sin que ello implique la Ley 2213 de 2022 derogó las disposiciones del Código General del Proceso, o que se puedan mezclar dichas reglas de notificación previstas.

Sobre esto último anotado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia STC8125-2022, sostuvo que a pesar de que la antigua notificación personal y notificación por aviso siguen vigentes, sus reglas no se entremezclan con la nueva y autónoma forma de notificar mediante mensaje de datos, razón por la cual la persona que esté realizando la notificación personal deberá respetar las formalidades propias de cada medio de notificación. Así, el contexto especial de las partes y los mecanismos a su alcance serán parte de los criterios que se tendrán en cuenta para elegir si la notificación personal se realizará conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en virtud de la Ley 2213 de 2022, en cualquier caso, se deben respetar las reglas propias de cada mecanismo de notificación.

De lo anterior que, como aún no se encuentra surtido el trámite notificadorio a la pasiva, se requerirá a la parte demandante con el fin de que satisfaga dicha carga dentro de los 30 días siguientes a la comunicación que se haga de la presente decisión, esto es, a través del estado electrónico, so pena de dar aplicación a lo contemplado en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, que trata sobre el desistimiento tácito.

Para finalizar, obran al dossier memoriales suscritos por el abogado que representa los intereses del demandante, en los que informa sobre los abonos realizados por los demandados por concepto de cánones de arrendamiento, por valor de \$500.000 de seis (6) de junio de 2023, \$630.000

de 21 de junio de 2023, y, \$500.000 de seis (6) de julio de 2023. Por lo que estos serán tenidos en cuenta.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER en cuenta el intento de notificación allegada por la parte demandante, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada, para que en el término de 30 días siguiente a la notificación de este proveído, efectúe la notificación personal a los demandados, so pena de dar aplicación a lo contemplado en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, que trata sobre el desistimiento tácito.

TERCERO: TENER en cuenta los abonos informados por el apoderado judicial del demandado, para los fines correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrés Felipe López Gómez', is written over a faint, light-colored rectangular stamp. The signature is stylized and somewhat illegible due to its cursive nature.

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 28 de julio de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 032



**Juliana Arias Escobar
Secretaria**